



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 17/1998

Síntesis: El 1 de abril de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, mediante el oficio PDH/TIJ/450/96, signado por el titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, la queja de los señores Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio, por la violación a sus Derechos Humanos relacionada con los hechos ocurridos el 25 de marzo de 1996 en la ciudad de Tijuana, Baja California.

En la queja de referencia argumentaron como agravios la detención arbitraria, las lesiones, el robo, el abuso de autoridad y la tortura que sufrieron por parte de agentes de la Policía Judicial adscritos a la Procuraduría General de República. De igual modo, con la entrevista efectuada a los agraviados en la ciudad de Tijuana, Baja California, los días 13 y 14 de diciembre de 1997, por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, y dada la aportación de nuevos datos, se determinó la reapertura del expediente inicial, y el 10 de diciembre de 1997 se le asignó el nuevo número de expediente CNDH/122/97/BC/8474.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos, referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto los señores Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, fracción X; 288; 289, párrafo I; 298; 315; 367; 372; 381, fracción IX, y 215, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 47, fracciones I y V, y 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 13 de febrero de 1998, una Recomendación al Procurador General de la República, a fin de que instruya al titular del órgano competente para que inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, y resolverlo conforme a Derecho. Que se inicie la averiguación previa respectiva en contra de Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez,

Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, quienes durante su desempeño como elementos de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Tijuana cometieron, en contra de los agraviados, actos ilícitos, tales como la presunta detención arbitraria, el robo, las lesiones, el abuso de autoridad y la tortura, hechos que pueden ser constitutivos de delito; que se integre debidamente la indagatoria y, en su momento, se resuelva conforme a Derecho; y que, de ser procedente, se ejercite la acción penal y se cumplan las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

México, D.F., 13 de febrero de 1998

Caso de los señores Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 85 y 134 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/BC/8474, relacionados con la queja presentada por Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio, relativa a la actuación del señor Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez y otros, durante su desempeño como elementos de la Policía Judicial Federal en el año de 1996, en la ciudad de Tijuana, Baja California.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Los agraviados Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio presentaron inicialmente su queja el 26 de marzo de 1996 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, cuyo expediente fue remitido a esta Comisión Nacional por razón de competencia, mediante el oficio PDH/TIJ/450/96, del 1 de abril del mismo año.

Una vez radicado el expediente en este Organismo Nacional, se procedió a su calificación y, por consecuencia, al inicio de las investigaciones conducentes sobre la detención arbitraria, las lesiones, el robo, el abuso de autoridad y la tortura que sufrieron los señores Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de República, por los hechos ocurridos el 25 de marzo de 1996 en la ciudad de Tijuana, Baja California.

De igual modo, con la entrevista efectuada a los agraviados en la ciudad de Tijuana, Baja California, los días 13 y 14 de diciembre de 1997, por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, y dada la aportación de nuevos datos por los señores Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio, se determinó el reinicio

de la investigación del expediente de mérito, a efecto de continuar su trámite e integración sobre los hechos denunciados.

En vista de lo anterior, se acordó la reapertura del expediente inicial, y el 10 de diciembre de 1997 se le asignó un nuevo número de control, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, tomando en cuenta los elementos supervinientes que aparecieron, así como la gravedad de los hechos imputados a los servidores públicos que pueden inclusive llegar a ser constitutivos del delito de tortura, razón por la cual este Ombudsman nacional no puede permanecer indiferente ante tal situación.

Por otra parte, es conveniente destacar que para este Organismo Nacional no pasa desapercibida la existencia del expediente CNDH/ 121/91/BCS/558.3, instruido con motivo del escrito presentado por el señor Raúl Magdaleno Martínez, referente a los hechos en que perdiera la vida Fernando Jordán de la Toba y en el que se hacían imputaciones al C. Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, sin embargo, dicho expediente fue, en su oportunidad, legalmente concluido por no ser de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, habida cuenta que versaba sobre cuestiones que ya habían sido materia de un proceso penal en el que se dictó sentencia condenatoria a los inculpados; en tal virtud, no se entra al estudio del mencionado expediente, en razón de que la materia de la queja ya fue objeto del conocimiento y juicio de la autoridad jurisdiccional competente, por lo que este Organismo Nacional carece de atribuciones para analizar y pronunciarse sobre asuntos jurisdiccionales de fondo, atento a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 3o., 6o., 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por los artículos 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en la hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja presentada por los señores Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio, ante esta Comisión Nacional, se hacen imputaciones a servidores públicos de carácter federal, como resultan ser los elementos adscritos a la Policía Judicial Federal de la Procuraduría General de la República, adscritos en la ciudad de Tijuana, Baja California, por la detención arbitraria, las lesiones, el robo, el abuso de autoridad y la tortura que cometieron en perjuicio de los quejosos.

III. HECHOS

La síntesis de los hechos es la siguiente:

El quejoso Alfonso Aviña Tvarez manifestó:

Que siendo aproximadamente las 20:30 horas del 25 de marzo de 1996, cuando se encontraba en una taquería en compañía de su amigo José Luis del Real Rubio, una persona pidió desde afuera a José Luis que se acercara para hacerle una revisión de rutina, pero al tenerlo próximo lo golpeó; que al ver lo anterior él preguntó el motivo de dicha agresión, agregando que no querían problemas, pero esta persona le ordenó callar y prepararse para una revisión; que en esos momentos pasó una camioneta Suburban blanca con placas de circulación AGC-7783 del Estado de Baja California, tripulada por dos agentes de la Policía Judicial Federal, ya que en la misma se encontraban inscritas las siglas de la PGR, al igual que en sus camisas y gorras, los cuales se bajaron y los golpearon y esposaron; que la persona que los detuvo primero se quedó con su cartera, en la que traía 200 dólares y 300 pesos, así como sus identificaciones personales; que dicho agente fue posteriormente por una camioneta tipo Cherokee color guinda, asimismo, los tripulantes de esta última unidad también le quitaron una esclava, ocho anillos y una cadena de eslabones, todos de oro.

Agregó que posterior a ello los trasladaron a un lugar despoblado en las afueras del Municipio de Tecate, Baja California, donde los continuaron golpeando, les quitaron las esposas y les dieron 15 segundos para escapar, después de los cuales comenzaron a dispararles, sin lograr herirlos.

Expresó que al día siguiente, en compañía de su señora madre, se trasladó a las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de la República (PGR), con residencia en ese Estado, lugar en donde una doctora (sin precisar nombre) revisó las lesiones que presentaba, de las cuales le dijo que tenían una evolución de más de 24 horas, razón por la cual no expidió ningún certificado médico que ampararan las mismas; señaló que de igual forma en ese lugar le permitieron el álbum fotográfico de los elementos en activo de esa corporación, del cual reconoció a los señores Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Román Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, como algunas de las personas que los detuvieron y golpearon (sic).

Por su parte, el coagraviado José Luis del Real Rubio, en una declaración sustancialmente coincidente con la anterior, manifestó que

[...] el día de ayer 25 de marzo de 1996, siendo aproximadamente las 20:30 horas, se encontraba en una taquería en compañía de un amigo de nombre Alfonso Aviña, cuando de pronto pasó una Suburban color blanco que era tripulada por dos personas y uno de ellos le dijo al declarante que se acercara porque querían revisarlos, y el quejoso se acercó a dicho vehículo y se recargó en la ventana, y en ese momento dicha persona lo agarró del suéter y lo jaló hacia adentro y le dio unos trancazos en la cara y en la espalda y se bajó del vehículo para seguir golpeándolo, y en ese momento se acercó su amigo y le preguntó a esa persona que qué pasaba, y se bajó el otro sujeto del carro y también empezó a golpear a su amigo en el piso, y los esposaron.

Que uno de ellos fue a una casa que está como a tres o cuatro casas cerca de la taquería, y llegó a otra persona que conoce de vista y cuando llegó los empezó a patear, y los orinó, y en ese momento se fue a su domicilio y acercó su vehículo tipo Cherokee, color cafecito, y los llevaron a su amigo y a él rumbo a la presa del Carrizo, que era abordada por dos personas, entre ellos la persona que los orinó, yendo tras ellos la Suburban blanca, por lo que al llegar a la entrada de la presa El Carrizo, se bajaron las personas de los dos carros y una persona de los que iban en la Suburban se acercó a la Cherokee y lo golpeó con un puño en la cara. Que una de las personas le decía a otra: “oye pareja, que te parece si los aventamos al cero prendidos en la Cherokee”, y su compañero no respondía nada.

Los que iban en la Cherokee, siendo dos personas, dejaron el vehículo y abordaron la Suburban en donde iba una sola persona y todos se fueron en la Suburban. Cuando avanzaron unos metros, uno de los agresores dijo que se parara la unidad y ya cuando se orilló bajaron al declarante y a su amigo y les quitaron las esposas y uno de las personas lo empezó a golpear en los costados y la misma persona le dijo que se quitara la ropa dejándose sólo los calcetines y los calzones y lo acostaron en el piso, pegándole con una varilla en todo su cuerpo durante aproximadamente 10 minutos, dejándole marcas.

Una de las personas le dijo: “tienes 15 segundos para correr porque si no aquí te vamos a disparar, apúrate porque te vamos a tronar”, y al empezar a correr escuchó disparos pero ya no se dio cuenta de nada porque siguió corriendo, separándose de su amigo porque no supo a dónde se fue.

El declarante agregó que sabe que estas personas son de la PGR, porque traían cachuchas con las siglas PGR, además de armas.

El declarante manifestó su inconformidad por el trato que le dieron estas personas, motivo por el que pide de esta Procuraduría de los Derechos Humanos que conozca de esta situación porque considera que es injusto (sic).

IV. EVIDENCIAS

En el presente asunto las constituyen:

1. El escrito de queja del 26 de marzo de 1996, presentada ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, suscrito por los señores José Luis del Real Rubio y Alfonso Aviña Tavarez.
2. El acta circunstanciada del 26 de marzo de 1996, mediante la cual el licenciado Alonso Escamilla Loera, asesor del Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Baja California, hace constar la comparecencia de la señora Juana Tavarez, donde expuso que en compañía de los quejosos se trasladó al domicilio del primero de los agresores, en la colonia Buena Vista, en la Ciudad de Tijuana, Baja California, a efecto de solicitar la devolución de la cartera.
3. La certificación del 26 de marzo de 1996, efectuada por el licenciado Alonso Escamilla Loera, asesor de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, donde da fe del reconocimiento que hacen los señores José Luis del Real Rubio y Alfonso Aviña Tavarez, en el álbum fotográfico de los agentes activos de la PGR en el Estado de Baja California, ante el licenciado Jorge Ortega de Riquer, comandante de la Procuraduría General de la República, de los policías federales Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales.
4. Los certificados de “esencia” emitidos por peritos médicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, del 26 de marzo de 1996.
5. Los escritos petitorios 11174 y 13439, del 15 de abril y 6 de mayo de 1996, respectivamente, por los cuales este Organismo Nacional solicitó información a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.
6. El diverso 2445/96 DGS, del 16 de mayo de 1996, signado por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, funcionaria ya antes señalada.

7. Las actas circunstanciadas de los días 13 y 14 de diciembre de 1997, suscritas por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante las cuales certifican la ratificación de la queja presentada ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, por los señores Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio.

8. El informe del 8 de enero de 1998, rendido por la Procuraduría General de la República respecto de los hechos materia de la investigación, y suscrito por el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

V. OBSERVACIONES

De la información recabada por este Organismo Nacional se desprende que el 25 de marzo de 1996, en la calle Juan Ojeda Robles, antes avenida La Paz, de la colonia Buena Vista, en Tijuana, Baja California, los señores Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio fueron detenidos y lesionados por policías judiciales de la Procuraduría General de la República, adscritos en esa ciudad, en virtud de que los agraviados reconocieron en el álbum fotográfico de los agentes activos de la Delegación de la Procuraduría General de la República con sede en Baja California, a los señores Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, sin poder identificar a tres personas más que de acuerdo a su dicho intervinieron en los hechos denunciados ante el Organismo Local de Protección a los Derechos Humanos de Baja California, en función de los siguientes razonamientos:

a) Se acreditó con los certificados de "esencia" del 26 de marzo de 1996, documentos públicos expedidos por los peritos médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, que los agraviados mostraron las siguientes lesiones:

Respecto al señor Alfonso Aviña Tavarez, éste presentó las heridas que a continuación se transcriben:

Edema y equimosis de color violáceo en la región maxilar izquierda, edema (+) del dorso de la nariz, equimosis de color violáceo en la región retroauricular izquierda con edema (+) misma región, escoriación de forma irregular que miden desde dos hasta tres centímetros de longitud cubiertas por costras hemáticas y en proceso de cicatrización, localizadas en la cara anterior de ambas piernas, edema (+) del dorso de la mano derecha. Las lesiones descritas anteriormente con una evolución

de más de 24 horas, encontrándose en diversas fases de cicatrización y algunas cicatrizadas completamente.

Certificación que concluye con lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

Lesiones certificadas en la persona del señor José Luis del Real Rubio:

Equimosis de color violáceo y edema (+) en la cara anterior del antebrazo derecho, equimosis de color violáceo en el párpado inferior y superior derechos de predominio en su ángulo externo. Herida de uno y medio centímetros de longitud, cicatrizada con punto de sutura a un centímetro de longitud, localizada en la región malar derecha. Múltiples escoriaciones lineales que miden desde uno hasta cuatro centímetros de longitud, cubiertas por costra hemática y en proceso de cicatrización, localizada en la cara posterior de ambos antebrazos y región mezogástrica del abdomen, escoriaciones de forma irregular cubiertas por costras y en proceso de cicatrización localizadas en la rodilla derecha, derrame sanguíneo subconjuntival en el globo ocular derecho escaso, localizado en el ángulo externo del globo ocular.

Las lesiones descritas tienen una evolución de más de 24 horas y se encuentran en diversos estados de cicatrización y algunas completamente cicatrizadas. Dictamen que concluye que las lesiones descritas con anterioridad no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

b) Respecto a la identificación de los policías judiciales, presuntos implicados en los sucesos denunciados ante este Organismo Nacional, se desprende en el certificado del 26 de marzo de 1996, firmado por el licenciado Alonso Escamilla Loera, asesor de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, que Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio, ante la presencia del licenciado Jorge Ortega de Riquer, comandante de la Procuraduría General de la República, que los quejosos reconocieron en el álbum fotográfico de los agentes activos de esa dependencia en el Estado de Baja California, a los señores Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, como las personas que un día anterior las despojaron de sus bienes, los lesionaron y de manera ilegal los trasladaron a las orillas de la ciudad de Tecate, Baja California, donde les dispararon con armas de fuego. Hecho que también fue ratificado ante los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, en la entrevista que celebraron con los agraviados los días 13 y 14 de diciembre de 1997 en la ciudad de Tijuana, Baja California.

De lo anterior, este Organismo Nacional advierte que las conductas desplegadas por los señores Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, podrían actualizar las hipótesis normativas que tipifican los delitos de detención arbitraria, lesiones, robo agravado, abuso de autoridad y tortura, previstas por los artículos 225, fracción X; 288; 289, párrafo I; 298 con relación al 315; 367 en relación con el 372; 381, fracción IX, y 215, fracción II, respectivamente, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, así como el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyas disposiciones señalan lo siguiente:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

[...]

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional.

[...]

Artículo 288. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 289. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de 15 días, se le impondrá de tres a ocho meses de prisión, o de 30 a 50 días multa, o ambas sanciones a juicio del juez...

[...]

Artículo 298. Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 315, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuera simple; cuando concurren dos se aumentará la sanción en una mitad y si concurren más de dos en las circunstancias dichas se aumentará la pena en dos terceras partes.

[...]

Artículo 315. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

[...]

Artículo 367. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

[...]

Artículo 372. Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

[...]

Artículo 381. Además de la pena que corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

[...]

IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos...

[...]

Artículo 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare.

[...]

Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos.

Así también, este Organismo Nacional considera que, en el presente caso, se viola, en perjuicio de los agraviados, el principio de legalidad y diligencia en el actuar que establece como obligación para los servidores públicos el artículo 47, fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de donde se deriva una clara responsabilidad administrativa. Dicha disposición legal establece literalmente:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

[...]

Por su parte, el artículo 78 del mismo ordenamiento anteriormente señalado, textualmente establece lo siguiente:

Artículo 78. Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetan a lo siguiente:

Fracción I. Prescribir en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

Fracción II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpir al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

Fracción III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios prescribir en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa.

En vista de lo anteriormente señalado, es necesario mostrar que hay elementos que presumen una notoria violación a los Derechos Humanos en agravio de los señores Alfonso Aviña Tavarez y José Luis del Real Rubio, misma que conlleva a la probable responsabilidad administrativa y penal, con relación a los probables delitos de detención arbitraria, lesiones, robo, abuso de autoridad y tortura. No obstante que el informe de la autoridad trató aparentemente de desvirtuar los hechos, los agraviados sostuvieron y ratificaron las imputaciones realizadas inicialmente. En razón de lo que precede resulta procedente elaborar las siguientes:

VI. CONCLUSIONES

Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye indubitablemente que la conducta de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la queja se apartó de los lineamientos previstos en la legislación aplicable, habida cuenta que no cumplieron con la máxima diligencia sus funciones y realizaron actos que implicaron abuso o ejercicio indebido de su cargo.

En tal virtud, no cumplieron con las obligaciones que les imponen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que resulta conveniente instruir el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa en la que incurrieron y en su caso aplicar las sanciones respectivas.

Por lo que se refiere a la responsabilidad penal de los señores Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, la misma se deriva de las acciones que desplegaron en contra de los agraviados y que como ha quedado descrito pueden ser constitutivas de los ilícitos penales tipificados como detención arbitraria, lesiones, robo, abuso de autoridad y tortura.

Es necesario destacar que debido a la naturaleza de los hechos materia de la queja investigados por este Organismo Nacional, y que son objeto de la presente Recomendación, se estima que con el propósito de que los quejosos o agraviados no se sientan inhibidos o atemorizados y en consecuencia puedan estar en condiciones de confianza y seguridad para denunciar y declarar abiertamente ante

la autoridad investigadora las circunstancias o condiciones bajo las cuales fueron agredidos, resulta indispensable que personal de esta Comisión Nacional esté presente en las diligencias que pudieran llevarse a cabo por las autoridades de la Procuraduría General de la República en la integración de las averiguaciones previas correspondientes, sobre todo las relativas a los citados agraviados, por lo que, en su caso, se pide a la autoridad notifique previamente a este Organismo Nacional la celebración de las diligencias respectivas.

Lo anterior, además de generar confianza a los agraviados, permitiría a la Procuraduría General de la República contar con mayores elementos de información para investigar con detalle los hechos denunciados y dictar la determinación que conforme a Derecho proceda.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el presente caso han quedado acreditadas violaciones a los derechos humanos de los quejosos Alfonso Aviña Tvarez y José Luis del Real Rubio, por lo que se emiten respetuosamente a usted, C. Procurador General de la República, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Tenga a bien instruir al titular del órgano competente para que inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, y resolverlo conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que inicie la respectiva averiguación previa en contra de Jesús Ignacio Carrola Gutiérrez, Luis Ramón Rendón Treviño y Gerardo Pérez Rosales, por la presunta detención arbitraria, el robo, las lesiones, el abuso de autoridad y la tortura, de que hicieron objeto a los agraviados durante su desempeño como elementos de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Tijuana, Baja California, y que pueden ser constitutivos de delito, integrando debidamente la indagatoria y resolviendo conforme a Derecho proceda y, de ser procedente, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaren a decretarse.

La Presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o

cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen la sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica